



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/383/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **menor *******, misma que fue ratificada por su señora madre *********, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por la **señora *******, el día 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, en la cual manifestó, totalmente, lo siguiente:

*Que el día martes 7-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, en su domicilio citado en sus generales, fue afectada en sus derechos humanos ya que sin motivo alguno ingresaron a su domicilio y le causaron daños al mismo, dañándole la puerta de madera de acceso, así como el candado del portón; por agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los que eran alrededor de 3-tres, de los que no sabe características físicas, tripulaban una camioneta color roja, marca chevrolet, con número de placa ***** , un carro Jetta color gris, con número de placa ***** y un carro tipo Stratus, color blanco, con número de placas ***** . Que el día señalado, se encontraba en el mercado ubicado en la calle Mariano Robles a dos cuadras de su casa, atendiendo su puesto de venta, en ese momento llegó una vecina de la que no recuerda su nombre y le señaló que los ministeriales se habían metido a su casa y al parecer estaban golpeando a su hijo ***** , por lo cual se dirigió al domicilio; al llegar observó que se encontraban en el interior alrededor de 3-tres personas con armas de fuego largas; por versión de los vecinos sabe que eran agentes de la policía ministerial; al ver a esas personas les preguntó "qué pasa, qué están haciendo ustedes aquí", respondiéndole uno de ellos "señora, se metieron unos rateros y nos metimos a sacarlos, al contrario debe agradecerlos", ella exclamó "dónde está mi hijo"; pasó a las habitaciones buscando a su hijo ***** y observó que las pertenencias (ropa y objetos personales) de las habitaciones estaban revueltas, tiradas en el piso y las camas; que se regresó al porche y les preguntó a los*

ministeriales "dónde está mi hijo" y uno de los ministeriales le dijo "cheque, ahí a ver si no está su hijo", por lo que se dirigió a la camioneta color roja y no se encontraba, sólo observó a otro joven; después se dirigió al vehículo tipo Jetta y no se encontraba su hijo; que los vecinos, de los que no sabe precisar sus nombres, le dijeron "*****, está en el carro blanco", por lo cual se dirigió a ese vehículo y, al tratar de aproximarse, se retiró el vehículo; se regresó a su domicilio y le dijo al ministerial que le había dicho que revisara los vehículos "porque se llevó a mi hijo", contestándole "no lo sé, vaya a la ministerial e infórmese"; después se volvieron a meter al domicilio en las habitaciones dos ministeriales y uno de ellos le preguntó "señora, tiene armas", ella le contestó, "si ya revolvieron todo, si yo tuviera armas, ya deberían haberlas encontrado"; que ella, se dirigió a tratar de ponerle el candado al portón con los ministeriales adentro y salieran por la puerta; en ese momento se acercó un ministerial y le arrebató el candado tirándolo a la calle; los ministeriales permanecieron en el domicilio alrededor de 10-diez minutos. Agrega que en ningún momento estos ministeriales le mostraron alguna orden legal para ingresar al domicilio, ni se identificaron plenamente, tampoco la acompañaba alguna otra autoridad, ni le informaron qué objetos buscaban. Posteriormente, alrededor de media hora, acompañada de su hijo ***** y su mamá *****, se dirigió al destacamento de la ministerial de Santa Catarina, ubicada en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; al llegar a ese lugar le preguntó a una señorita por su hijo Richard y no le supo dar información, al insistir, la señorita se comunicó vía radio con otros elementos y preguntó si traían a un joven ***** y le contestaron que sí, por lo que la señorita le respondió que lo traían por un robo; por lo que se quedó afuera de ese lugar a esperar razones de su hijo; transcurriendo alrededor de dos horas. Y llegaron varios ministeriales en los vehículos descritos y observó que unos ministeriales bajaron de uno de los vehículos a dos muchachos y a su hijo *****, pasándolo a las oficinas de la ministerial. Después pasó a la oficina de la ministerial y le preguntó a una persona, que no recuerda, por su hijo; éste le contestó, "espere un rato, después le informan", quedándose en ese lugar; que transcurrió alrededor de una hora y la dejaron pasar y observó a su hijo Richard, quien estaba sentado en una silla y uno de los ministeriales le dijo a su hijo "ándale dile, dile a tu mamá que estabas robando en la mañana", pero su hijo no respondió nada, en ese momento observó a su hijo con un rasguño en el oído de lado derecho y en el cuello, así como inflamado en el oído derecho; agrega que en ese momento le mostraron unos tubos en forma de pistola y le decían que era el arma con la que asaltaban. Por otra parte, señala que los objetos que revolvieron en su casa ya los recogió, solo están los daños de la puerta.

En comparecencia de esa misma fecha, el **menor** ***** expresó, totalmente, lo siguiente:

Que el día martes 7-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba en su domicilio citado en sus generales, sentado en el sillón, viendo la televisión; fue afectado en sus derechos humanos, ya que fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por agentes de la policía ministerial de los que eran 6-seis elementos, de los que recuerda a 4-cuatro físicamente, los que eran: uno de tez blanca, complexión delgada, de 1.80 un metro con ochenta centímetros de altura, pelo corto y entrecano, sin barba, ni bigote, con cicatrices de acné en la cara, de 40-cuarenta años de edad aproximadamente; otro de tez blanca, complexión robusta, de 1.75 un metro setenta y cinco metros de altura, con barba completa, pelo negro y corto, de 40-cuarenta años aproximadamente; otro de tez blanca, complexión delgado, de 1.60 un metro sesenta centímetros de altura, pelo entrecano, chino y largo hasta el cuello, sin barba, ni bigote, de 45-cuarenta y cinco años de edad; otro de tez aperlada, de 1.60 un metro sesenta centímetros de altura, complexión "gordo", pelo "medio pelón", sin barba, ni bigote, de 40-cuarenta años de edad. Que el día y hora descrita, se encontraba solo en su domicilio; estaba sentado en el sillón viendo la televisión y en ese momento escuchó el sonido de que abrieron el barandal, asimismo escuchó ruido de quebradura de madera; al voltear hacia atrás observó a 4-cuatro personas, los que describe anteriormente, que se dirigían hacia él apuntándole con armas de fuego largas y le decían "ándale, hijo de tu pinche madre, quién más andaba", que él sólo levantó las manos y preguntó "de qué, qué pasó", uno de los ministeriales, el que describe como de tez blanca, y con las cicatrices del acné, le dijo "no vas a hablar" y en ese momento le dio un golpe con la mano cerrada en su cara lado derecho, así como unas patadas en su pierna izquierda del lado del muslo; él le preguntó "pero qué pasó jefe" y, ese ministerial, lo tumbó al sillón, apoyando su cara al mismo, y le dio varios golpes con el puño cerrado en la cara lado derecho a la altura del oído, así como cachetadas, sin saber precisar cuántos golpes recibió, a la vez que lo cuestionaba "dime, quién más andaba", él le respondió "no sé, de qué me habla"; en ese momento el ministerial que describe como "gordo", lo sujetó del cuello y lo levantó del sillón, estando así, el otro ministerial de las cicatrices de acné, lo golpeó con el puño cerrado y patadas en el abdomen, sin saber cuántos golpes recibió; esto lo hacían para hacerlo hablar, que les dijera de las personas que andaban, pero no sabía de qué se trataba; que lo dejaron de golpear y el ministerial "el gordo", lo sacó de la casa y lo subió en la parte trasera a un vehículo tipo stratus, color blanco, quedándose ese ministerial con él; ese ministerial lo sujetó del cuello y lo agachó hacia sus rodillas, iniciando la marcha del vehículo, llevándolo a un negocio denominado Oxxo, ubicado en la Avenida Manuel Ordoñez, en ese lugar se bajó del vehículo el ministerial que conducía, siendo el que describe con cicatrices de acné en la cara, y se dirigió a una camioneta color roja, y sacó una bolsa blanca con la leyenda de Oxxo; se acercó con él, y le dijo "sabes leer", respondiéndoles "sí" y señaló el ministerial "pues grábatela (mientras que le mostraba la

bolsa), es lo último que vas a ver en tu pinche vida"; éste ministerial le colocó la bolsa en la cabeza cubriéndole el rostro y apretándole la misma, asfixiándolo, a la vez que lo cuestionaba "andabas o no" y él solo movía la cabeza en señal que no, mientras seguían apretándole la bolsa; como ya no podía respirar, movió la cabeza hacia abajo en señal de sí, al hacer eso le quitó la bolsa y lo cuestionó "dónde está el otro, *****", él le respondió "andaré en la colonia", por lo que se dirigieron a la colonia para localizar "*****"; circularon alrededor de media hora y no lo localizaron; posteriormente lo llevaron a la ministerial de Santa Catarina; al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, el ministerial que describe como "gordo", lo bajó de la unidad y lo llevó a las oficinas de la ministerial; al ir pasando vio a su mamá *****; al pasar a la oficina lo sentaron en una silla y lo esposaron de ambas manos hacia atrás de la espalda, sin que lo llevaran ante la presencia de un Agente del Ministerio Público; ahí permaneció toda la tarde y noche; agrega que en ese lugar vio a su mamá y ya no lo maltrataron; después, alrededor de las 03:00 tres horas de la mañana, lo llevaron al área de celdas de la Secretaría de Seguridad Pública. Agrega que los ministeriales en ningún momento le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron ninguna orden legal, tampoco le informaron de alguna acusación. En la mañana lo llevaron a la estación de policía de San Gilberto, en ese lugar en una oficina, al parecer ante la Agencia del Ministerio Público, le tomaron una declaración en presencia de un abogado y después alrededor de 2-dos horas, lo remitieron a las celdas del Alamey a disposición del Ministerio Público de menores; al día jueves lo llevaron a declarar y rindió una declaración y hasta el día de hoy viernes, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos, salió en libertad, sin que le imputaran algún delito; siendo lo que aconteció.

En la citada diligencia la **señora ******* ratificó lo narrado por su menor hijo, haciendo constar por el personal de esta **Comisión Estatal**, que la presunta víctima, el **menor *******, presentó las siguientes lesiones:

(...) equimosis en área de pecho lado derecho, equimosis en rodilla derecha cara interna, edema en lóbulo auricular derecho (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la señora ***** y el menor *****, ante funcionario de este organismo, el día 10-diez de agosto de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Dictamen médico realizado a las 14:17 horas del día 10-diez de agosto del año en curso, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al menor *****, del que se desprenden que a la revisión clínica presentó las siguientes lesiones:

(...) equimosis de 4-cuatro centímetros por 2-dos centímetros en cara interna de rodilla derecha. Equimosis de 4-cuatro centímetros por 3-tres centímetros en cara anterior, mitad derecha de tórax. Eritema en lóbulo auricular derecho (...)

3. Imágenes fotográficas de las lesiones que se le encontraron al menor afectado al momento en que planteó su queja.

4. Diligencia de fe e **inspección** realizada por el personal de este organismo, al **domicilio** ubicado en la calle *****, entre las calles de ***** de la Colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León; en la que se hizo constar que

*(...) el domicilio cuenta con un barandal metálico en color café, al ingresar se encuentra un porche o cochera, de lado derecho se observan dos entradas al domicilio, las cuales no cuentan con puertas; a dicho de la citada *****, señala que la primer entrada la que ingresa a una recámara, era la que contaba con la puerta de madera, la cual fue desprendida, con todo y marco por los ministeriales; debido a ello se hace constar que en el citado acceso en el piso se observan diversos pedazos de hielo seco tirados; a dicho de la entrevistada eran pedazos que servían de anclas en el marco de la puerta; así mismo en las columnas del acceso se observan orificios de clavo y tallones de cemento. Asimismo a un lado de ese acceso se observa una puerta de madera y tablones, la cual a dicho de la quejosa, esa puerta era la que estaba en el citado acceso, siendo los daños que se observan (...) se toman placas fotográficas de lo anterior (...)*

5. Oficio número 2487-2012 signado por el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial de Justicia par a Adolescentes en el Estado**, mediante el cual allega a esta Comisión copia certificada de la investigación

número ***** que se les instruye a los adolescentes ***** y ***** , por el delito que les resulte; de la cual destacan las siguientes constancias

a) Parte informativo mediante el cual ***** , ***** y ***** , **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentados en Santa Catarina Nuevo León**; ponen a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, a los menores ***** , ***** y *****; en el cual señalan en esencia que:

*(...)a las 18:00 horas al circular por el cruce de las calles ***** en la Colonia ***** , en esta Ciudad, observamos caminando a tres persona de sexo masculino, las cuales coincidían con las características físicas proporcionadas anteriormente por el despachador de la gasolinera, por lo que al observarlas el C. ***** los identificara plenamente como los mismos que trasladara a la gasolinera mencionada en donde robaran, utilizando un tubo en forma de escuadra simulando un arma, por lo que procedieron a interceptarlos, identificándose como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentados en esta Ciudad, y al cuestionarles estos dijeron llamarse ***** , ***** y ***** , por lo que el elemento ***** le realizó un chequeo corporal, a ***** encontrándole un tubo metálico en forma de escuadra, y al cuestionarle para qué lo quería, manifestó que dicho aparato lo utilizaba para amagar a las víctimas de los robos manifestándoles que era una pistola, agregando que en su domicilio tenía otra arma de diablos la cual también utilizaba para dichos robos, por lo que en ese momento los elementos trasladaron a dichos sujetos(...)a la gasolinera ubicada en la Avenida ***** en la Colonia ***** , en esta Ciudad, llegando a la misma aproximadamente a las 19:00 horas, por lo que inmediatamente le solicitaron a los despachadores de nombres ***** y ***** que observaran a los sujetos que estaban en la unidad, por lo que dichos despachadores identificaron a quienes dijeron llamarse ***** y ***** , como los mismos que aproximadamente a las 16:30 horas llegaron a la gasolinera a bordo de un ecotaxi, siendo ***** quien los amenazara y les pidiera el dinero(...)aproximadamente a las 19:10 horas del mismo día llegó ***** empleado de dicha gasolinera a quien del mismo modo le pedimos que observara a las personas que se encontraban a bordo de la unidad, por lo que dicho despachador al observarlos, inmediatamente identificó a quien dijo llamarse ***** como el mismo que llegara a la gasolinera a bordo de un ecotaxi(...)en compañía de dos sujetos masculinos y el cual le dijera(...)“saca la demás feria(...)”por lo que ante tal situación realizaron la detención de dichos sujetos de nombres ***** , ***** y ***** , siendo esto el día 07-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 19:10 horas esto en el cruce de la*

Avenida ***** en la colonia ***** , en esta Ciudad(...)asimismo los Agentes se dirigieron al domicilio de Richard Brandon a fin de recuperar la otra arma de diábolos y al llegar al mismo, se encontraba una persona de sexo femenino a quien previa identificación como Elementos Activos de esta Corporación se le manifestó el motivo de la presencia de los Agentes, manifestando ser la mamá de ***** de nombre ***** agregando que no entregaría nada y que ella ya había hablado con su abogado el cual le aconsejaba que no hablara con los Agente no hablar ni entregara nada(...)Por lo que posteriormente los Elementos trasladaron a dichos sujetos al Destacamento(...)

En las instalaciones de su destacamento donde los **elementos aprehensores** señalan que trasladaron a los **menores** ***** , ***** y ***** y **los entrevistaron**, afirman contrario a lo que inicialmente manifestaron en su escrito de puesta a disposición que:

(...)Mostrándole a los afectados ***** y ***** fotografías de los presuntos reconociendo a dos de ellos de nombre ***** y *****(...)Trasladándose los Agentes al mencionado lugar y mostrándole a los afectados ***** y ***** fotografías de los presuntos reconociendo a dos de ellos de nombre ***** y ***** como la personas que habían llegado a dicho lugar, amenazándolos y quitándole el dinero en efectivo(...)

b) Acuerdo de retención mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial de Justicia Para Adolescentes en el Estado** ordena la retención de los adolescentes ***** , ***** y ***** hasta por 48-cuarenta y ocho horas, las que empezarán a contar a partir de las **10:00 horas** del día **8-ocho de agosto** del año en curso, **fecha y hora** en que se recepcionó el parte informativo **de puesta a disposición de los adolescentes** de referencia.

c) Declaración Ministerial de ***** , **elemento aprehensor**, de fecha 9-nueve de agosto del presente año; en la que una vez de afirmar y ratificar el parte informativo de puesta a disposición de los adolescentes ***** , ***** y ***** , una vez que los tuvo a la vista expreso:

(...)los cuales reconoce plenamente y sin lugar a dudas como los mismo[s] que detuviera en las formas y circunstancias antes referidas, ante el señalamiento de los ahora afectados, siendo el día 07-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 19:10 horas esto en el cruce de la Avenida ***** en la Colonia ***** , en Santa Catarina, Nuevo León (...)

d) Declaración Ministerial de *********, **elemento aprehensor**, de fecha 9-nueve de agosto del presente año; en la que una vez de afirmar y ratificar el parte informativo de puesta a disposición de los adolescentes *********, ******* y *******, una vez que los tuvo a la vista expreso:

*(...)los cuales reconoce plenamente y sin lugar a dudas como los mismo[s] que detuviera en las formas y circunstancias antes referidas, ante el señalamiento de los ahora afectados, siendo el día 07-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 19:10 horas esto en el cruce de la Avenida ***** en la Colonia ***** , en Santa Catarina, Nuevo León (...)*

e) Declaración Ministerial de **Daniel Alfonso González Gutiérrez, elemento aprehensor**, de fecha 9-nueve de agosto del presente año; en la que una vez de afirmar y ratificar el parte informativo de puesta a disposición de los adolescentes *********, ******* y *******, una vez que los tuvo a la vista expreso:

*(...)los cuales reconoce plenamente y sin lugar a dudas como los mismo[s] que detuviera en las formas y circunstancias antes referidas, ante el señalamiento de los ahora afectados, siendo el día 07-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 19:10 horas esto en el cruce de la Avenida ***** en la Colonia ***** , en Santa Catarina, Nuevo León(...)*

f) Declaración ministerial de *********, de fecha 9-nueve de agosto del año en curso, en la cual manifestó que:

*(...)labora como despachador de la gasolinera Servicio San Ángel ubicada en la Avenida ***** en la colonia ***** en Santa Catarina(...).En este mismo acto les es puesto a la vista a los adolescentes que dijeron llamarse *********, ******* y *******, mismos que al tenerlos a la vista manifiesta que reconoce al primero de los antes referidos como el mismo que al momento de los hechos llegara a bordo del vehículo ecotaxi(...)y fuera él quien le dijera después de que le entregara el dinero al copiloto del vehículo "saca la demás feria(...)"señalando que a los otros dos adolescentes nunca los había visto. Asimismo en este acto les es puesto a la vista un tubo metálico en forma de escuadra(...)el cual refiere el deponente que nunca lo había visto(...)*

g) Declaración Ministerial de *********, de fecha 9-nueve de agosto del presente año, en la cual expresó que:

(...)labora como empleado de la Empresa denominada 'Servicio San Ángel, S.A. de C.V.'(...)como despachador en la gasolinera ubicada en Avenida ***** de la Colonia *****, del Municipio de Santa Catarina(...)En este mismo acto les son puesto a la vista a los adolescentes que dijeron llamarse *****, ***** y *****, de los cuales refiere que identifica plenamente y sin lugar a dudas al primero de ellos como el mismo sujeto(...)que vestía camisa a cuadros, desciende del taxi en el cual era copiloto, se acerca al compareciente y lo obliga a entregarle el dinero de las ventas(...)al segundo de los mostrados lo reconoce como el mismo sujeto que al momento de los hechos tripulaba en el asiento trasero del vehículo de la marca Tsuru, tipo taxi(...)quien portaba en su mano derecha un arma de fuego de color negro; en relación al último sujeto refiere que no lo conoce y nunca antes lo había visto(...)

h) Declaración Ministerial de *****, de fecha 9-nueve de agosto del presente año, en la cual expresó que:

(...)labora como empleado de la Empresa denominada 'Servicio San Ángel, S.A. de C.V.'(...)como despachador en la gasolinera ubicada en ***** (...)En este mismo acto les es puesto a la vista a los adolescentes que dijeron llamarse *****, ***** y *****, a quienes una vez que le fueron mostrados refiere que identifica plenamente y sin lugar a dudas al primero de ellos como el mismo sujeto(...)que vestía camisa a cuadros y llegara a la gasolinera en la cual labora a bordo de un vehículo taxi y lo obligara a entregarle el [d]inero de las ventas(...)al segundo de los mostrados lo reconoce como el mismo sujeto que al momento de los hechos tripulaba en el asiento trasero del vehículo(...)y quien portaba en su mano derecha un arma de fuego de color negro; en relación al último sujeto refiere que no lo conoce y nunca antes lo había visto(...)

i) Declaración del **menor** *****, ante la autoridad investigadora, de fecha 9-nueve de agosto del presente año; en la que por instrucciones de su Defensor Público se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional Apartado "B" fracción II, a efecto de no declarar ni responder a ningún cuestionamiento que se le realice por parte de esta Autoridad con relación a los hechos.

j) Acuerdo emitido por el **Agente del Ministerio Público Especial Número Cuatro de Justicia Para Adolescentes**, de fecha 9-nueve de agosto del presente año, del que se desprende en esencia lo siguiente:

(...)de las diligencias practicas, se desprende que **el adolescente** ***** cuenta con la edad de 16-dieciséis años de

edad(...)asimismo que el delito probable a imputar lo es el de Chantaje y *hasta el momento no se cuentan con elementos suficientes a fin de que quede debidamente acreditado(...)* y de encontrarnos con que se encuentra feneciendo el término concedido por la Ley para la retención del mismo; motivo por el cual(...) **Ordénesse la INMEDIATA LIBERTAD PROVISIONAL a favor del adolescente ******* (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la afectada ***** y el menor *****, en esencia es la siguiente:

El día 7-siete de agosto del año 2012-dos mil doce, aproximadamente entre las 16:30 y 17:00 horas, el **menor ******* se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León; cuando escuchó que abrieron el barandal y que quebraban la madera de la puerta de acceso a éste, ingresando a su domicilio 4-cuatro **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes a golpes y patadas lo sacaron subiéndolo a un vehículo tipo stratus; llegando en ese momento su mamá, la señora *****, percatándose que en el interior de su domicilio se encontraban 3-tres agentes ministeriales, observando que sus pertenencias estaban revueltas y al preguntarles por su hijo ***** los citados agentes captores le dijeron que checara en afuera, al salir vecinos del lugar le informaron que su hijo estaba en el vehículo tipo stratus mismo que al tratar de acercarse se retiró el lugar, trasladando al **menor ******* a las instalaciones de la Policía Ministerial de Santa Catarina, donde fue agredido por los servidores públicos con el objeto de que realizara confesiones inculpatórias.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/383/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *******, ******* y *******, violaron en perjuicio del **menor *******, el **derecho al niño a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho al niño a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, así también el **derecho al niño a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**; asimismo respecto a la **señora Luz *******, en su calidad de **madre del menor** de referencia, dichos elementos violaron en su perjuicio el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**, el **derecho a la propiedad privada** y el **derecho a la seguridad jurídica**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/383/2012**, tras admitir a trámite las quejas presentadas por el **menor *******, y al señora *********, en su calidad de madre del menor de referencia, este organismo ordenó en fecha 12-doce de septiembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado**, que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el lunes 29-veintinueve de octubre del año 2012-dos mil doce, y a la fecha la autoridad investigadora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta institución, siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el martes 13-trece de noviembre del año 2012-dos mil doce; evidenciándose así la falta de rendición del informe respecto a los hechos que nos ocupan.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad fue omisa en rendir el informe correspondiente respecto a los hechos violatorios que se estudian, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasi jurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de las probables víctimas es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustenten, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar

lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72^{o5}** y **73^{o6}** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón, cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:
"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal por detención ilegal, derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio y derecho a la propiedad.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁹ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁰

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:¹¹

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

¹⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. **Derecho a la Libertad Personal.** (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)

¹¹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131° Período Ordinario de Sesiones.

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:¹²

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

Ahora bien en cuanto a la protección de la libertad personal de las niñas y niños, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de la **Convención sobre los derechos de los niños de Naciones Unidas**, señala:

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

(...)

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda(...)"

¹² Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹³ los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

En el caso del **sistema de justicia para adolescentes**, la ley de la materia define la flagrancia de la siguiente manera:

"Artículo 93.- Flagrancia

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entenderá que hay delito flagrante cuando:

I.- La persona sea sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; o

II.- Inmediatamente después de cometerlo, sea perseguido materialmente; o

III.- Inmediatamente después de cometerlo, alguien lo señale como responsable, o se le encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de sesenta horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

En cuanto a los hechos que nos ocupan, tenemos que el **menor *******, ante personal de este organismo en esencia manifestó que:

*(...)el día martes 7-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba en su domicilio(...)fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por agentes de la policía ministerial de los que eran 6-seis elementos, (...)observó a 4-cuatro personas, los que describe anteriormente, que se dirigían hacia él apuntándole con armas de fuego largas y le decían "ándale, hijo de tu pinche madre, quién más andaba", que él sólo levantó las manos y preguntó "de qué, qué pasó", uno de los ministeriales(...)le dijo "no vas a hablar" y en ese momento le dio un golpe(...)lo dejaron de golpear y el ministerial "el gordo", lo sacó de la casa y lo subió en la parte trasera a un vehículo tipo stratus, color blanco, quedándose ese ministerial con él(...)lo llevaron a la ministerial de Santa Catarina(...)al ir pasando vio a su mamá *****; al pasar a la oficina lo sentaron en una silla y lo esposaron de ambas manos hacia atrás de la espalda, sin que lo llevaran ante la presencia de un Agente del Ministerio Público; ahí permaneció toda la tarde y noche; agrega que en ese lugar vio a su mamá y ya no lo maltrataron; después, alrededor de las 03:00 tres horas de la mañana, lo llevaron al área de celdas de la Secretaría de Seguridad Pública. Agrega que los ministeriales en ningún momento le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron ninguna orden legal, tampoco le informaron de alguna acusación (...)*

La **señora *******, en su calidad de **madre del** citado **menor**, el día 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, ante personal de este organismo manifestó, toralmente, lo siguiente:

(...)el día martes 7-siete de agosto del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, en su domicilio(...)sin motivo alguno ingresaron a su domicilio y le causaron daños al mismo, dañándole la puerta de madera de acceso, así como el candado del portón; por agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones(...)observó que se encontraban en el interior alrededor de 3-tres personas con armas de fuego largas(...)pasó a las habitaciones buscando a su hijo ***** y observó que las pertenencias (ropa y objetos personales) de las habitaciones estaban revueltas, tiradas en el piso y las camas(...)los vecinos(...)le dijeron "*****, está en el carro blanco", por lo cual se dirigió a ese vehículo y, al tratar de aproximarse, se retiró el vehículo(...)se volvieron a meter al domicilio en las habitaciones dos ministeriales(...)en ningún momento estos ministeriales le mostraron alguna orden legal para ingresar al domicilio, ni se identificaron plenamente, tampoco los acompañaba alguna otra autoridad, ni le informaron qué objetos buscaban. Posteriormente, alrededor de media hora, acompañada de su hijo ***** y su mamá *****, se dirigió al destacamento de la ministerial de Santa Catarina, ubicada en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; al llegar a ese lugar le preguntó a una señorita por su hijo ***** y no le supo dar información, al insistir, la señorita se comunicó vía radio con otros elementos y preguntó si traían a un joven Richard y le contestaron que sí, por lo que la señorita le respondió que lo traían por un robo; por lo que se quedó afuera de ese lugar a esperar razones de su hijo(...)pasó a la oficina de la ministerial y le preguntó a una persona, que no recuerda, por su hijo; éste le contestó, "espere un rato, después le informan", quedándose en ese lugar; que transcurrió alrededor de una hora y la dejaron pasar y observó a su hijo Richard(...)

Del parte informativo mediante el cual, *****, ***** y *****, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamentos en Santa Catarina, Nuevo León;** pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado;** al menor ***** y otros; se desprende que su detención fue aproximadamente a las **18:00 horas** del día **7-siete de agosto del año 2012-dos mil doce**, por su presunta participación en un robo a una gasolinera ubicada en el cruce de la avenida ***** y ***** en la colonia *****, en Monterrey, Nuevo León, y que fueron los citados elementos policiales quienes materializaron la detención de éste; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Tomando en cuenta lo vertido por el menor ***** se aprecia que éste fue detenido aproximadamente a las **16:30 horas** del día **7-siete de agosto del año 2012-dos mil doce**, por su presunta participación en un robo a la gasolinera ya precisada, además éste denunció ante esta **Comisión** que su

detención se llevó a partir de que los agentes investigadores se introdujeron a su domicilio y sin motivo alguno, ya que no se encontraba cometiendo delito alguno, efectuaron su detención sacándolo de su domicilio, lo cual por sí mismo genera la ilicitud de la privación de su libertad en base a los razonamientos que se expondrán a continuación.

En el presente caso, como quedó precisado en líneas que anteceden, el dicho del menor como víctima de los presentes hechos es considerado veraz, en términos del artículo **38 de la Ley que crea este organismo**; toda vez que a la fecha la autoridad señalada no rindió el informe solicitado por este organismo.

Aunado a lo anterior, la mecánica de hechos que describe el menor es corroborada con el dicho de la **señora *******, madre del citado menor, en virtud de que en su versión ella manifiesta que al llegar a su domicilio observó a varios agentes policiales en el interior del mismo, percatándose que su menor hijo ya no estaba en el mismo, además que sus pertenencias y ropa estaban en desorden, así como que la puerta de acceso de su domicilio presentaba diversos daños, asimismo señala que al estar en las instalaciones de la policía ministerial de Santa Catarina se percató que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones arribaron al lugar y éstos bajaron de uno de los vehículos a su menor hijo así como a otros 2-dos menores.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,¹⁴ refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones del menor afectado y su señora madre, revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo sucedieron los hechos.

Con los medios y argumentos expuestos concluimos que las violaciones a la libertad personal del menor se deben de analizar a partir de su versión y no de la mecánica que maneja la autoridad en el escrito de puesta a disposición, pues para este organismo dicha mecánica, bajo el presente análisis, carece de veracidad.

Es por ello, que para el análisis de los hechos, es necesario que complementariamente al estudio del derecho a la libertad personal, también se aborde el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, el cual está consagrado en el **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.¹⁵

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México,¹⁶ ha señalado lo siguiente:

"(...)157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)"

¹⁵ Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

Artículo 17:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2:

Artículo 11.2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”¹⁷

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

*“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**”.*

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)’. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio.”

“(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(...)”

Asimismo, el **artículo 77** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

“(...) Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado(...)”

Del análisis de las evidencias como lo son las consistencias existentes entre lo narrado por el **menor *******, como con lo vertido por la madre de éste, la **señora *******, ambas diligencias ante personal de este organismo al momento de exponer su queja, así como de la diligencia de fe e inspección ocular realizada al domicilio de éstos por personal de esta Comisión,¹⁸ de la

¹⁸ Diligencia de fe e **inspección** realizada por el **personal** de este **organismo**, al **domicilio** ubicado en la calle ********* número *********, entre las calles de ********* y ********* de la Colonia ********* en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León; se hizo constar que:

*(...) el domicilio cuenta con un barandal metálico en color café, al ingresar se encuentra un porche o cochera, de lado derecho se observan dos entradas al domicilio, las cuales no cuentan con puertas; a dicho de la citada *********, señala que la primer entrada la que ingresa a una recámara, era la que contaba con la puerta de madera, la cual fue desprendida, con todo y marco por los ministeriales; debido a ello se hace constar que en el citado acceso en el piso se observan diversos pedazos de hielo seco tirados; a dicho de la entrevistada eran pedazos que servían de anclas en el marco de la puerta; así mismo en las columnas del acceso se observan orificios de clavo y tallones de cemento. Asimismo a un lado de ese acceso se observa una puerta de madera y tablones, la cual a dicho de la quejosa, esa puerta era la que estaba en el citado acceso, siendo los daños que se observan(...)se toman placas fotográficas de lo anterior (...)*

cual se advierten los daños que fueron ocasionados por los elementos policiales para lograr allanar dicho inmueble con el propósito de detener al **menor *******; este organismo llega a la convicción que se acredita que el **menor *******, fue privado de su libertad por los agentes investigadores en el interior de su domicilio y para lograr dicho fin, los agentes investigadores ocasionaron diversos daños al citado inmueble, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a dicho menor se le encontrara en flagrancia de delito o bien bajo el concepto de la cuasi flagrancia o de la flagrancia equiparada. Con lo cual no solamente se violentó el derecho a la libertad personal del menor sino también **el derecho a la propiedad, así como el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de éste y de la **señora *******, por la violación a su domicilio.

Esta institución considera oportuno puntualizar que a pesar de que la versión de la puesta a disposición no fue tomada en cuenta por considerar que ésta es carente de veracidad y no refleja la realidad de cómo acontecieron los hechos que nos ocupan; la mecánica de la detención que expone la autoridad en dicho documento también es ilegal, pues la autoridad admite que llevó a cabo la detención de la menor víctima ya que era señalado por empleados de una gasolinera, cuando de las declaraciones de éstos mismos ante el órgano investigador con relación al menor afectado *********, se advierte que en ningún momento lo reconocieron como partícipe de la comisión de ningún delito.

De modo que del estudio de la carpeta de investigación instruida contra el **menor *******, se aprecia que en ningún momento existió un señalamiento directo hacia la menor víctima por ningún ilícito, que posibilitara a los elementos policiales estuvieran en aptitud de efectuar la detención del **menor *******; por lo que al no estar cometiendo el menor afectado delito alguno y al no existir señalamiento alguno que motivara su detención, la misma fue ilegal.

Situación se corrobora aún mas, con el escrito de puesta a disposición del **menor ******* a la autoridad investigadora, pues de ése se aprecia que el menor de referencia fue detenido a las **18:00** horas del **7-siete de agosto del año 2012-dos mil doce**, aduciendo que los **elementos *******, ******* y *******, de la **Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en Santa Catarina, Nuevo León**; interceptaron a la menor víctima y otros, en el cruce de las calles ******* y ******* en la colonia ********* en esta Ciudad; mismos que fueron reconocidos por ********* como los mismos que trasladara a la multicitada gasolinera la cual robaran.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos y contrario a lo que la propia autoridad investigadora señala en su informe de puesta a disposición del **menor *******, en ningún momento se advierte que el nombrado ********* hiciera señalamiento alguno hacia la menor víctima, de hecho, el antes nombrado no compareció ante el órgano investigador y de los testimonios de los propios empleados de la gasolinera en comento, no hubo señalamiento alguno respecto a que la menor víctima haya participado en el ilícito de robo.

En consecuencia, el **Agente del Ministerio Público Especial Número Cuatro de Justicia Para Adolescentes**, en el propio análisis de la carpeta de investigación instruida contra el menor *********, en fecha 9-nueve de agosto del presente año, ordenó la inmediata libertad a favor del menor afectado, en virtud que de las diligencias practicadas no se encontraron elementos suficientes para acreditar delito alguno contra éste.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción que los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁹ y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, 11 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño**, lo cual constituye una violación a la **libertad personal del niño**, por **detención ilegal**; en perjuicio del **menor *******; asimismo violentaron el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la seguridad jurídica**, de la **señora *******.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de**

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"

Derechos Civiles y Políticos, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

De igual forma, esta prerrogativa se contempla en la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, la cual establece en su **artículo 25** lo siguiente:

“Artículo 25.- Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²⁰ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²¹

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.²²

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²³

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²⁴

Por otra parte, en el caso de la detención de menores de edad, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, señala que las autoridades policiales que realizan la privación de la libertad, tienen que respetar el derecho de los menores a establecer contacto con un familiar. En esta hipótesis, la autoridad debe inmediatamente notificar a los familiares o en su defecto, a sus representantes o bien a quienes ejerzan la custodia de los menores para que éstos puedan recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.²⁵

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 130.

Del análisis del contenido del informe que de puesta a disposición y de las declaraciones que éstos rindieron ante la autoridad investigadora, en ningún momento se aprecia que hayan informado al **menor ******* cuáles eran los motivos y razones de su detención. De la misma manera, no se advierte que hayan desplegado acciones para notificar a su señora madre, ********* en aras de que el menor afectado tuviera la asistencia adecuada.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del **menor ******* y los de su señora madre, *********; a la luz de los artículos **1.1 7.1, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 37 inciso b)** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad

"(...) 130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada (...)"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 109.

"(...) 109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido (...)"

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁶ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

De igual forma, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 24** lo siguiente:

“Artículo 24.- Garantías de la detención

Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de **carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,²⁷ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²⁸

²⁶ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro de la investigación del presente caso esta **Comisión** acreditó que tal y como lo señaló el menor afectado, la privación de su libertad aconteció aproximadamente a las **16:30 horas** del día **7-siete de agosto del año 2012-dos mil doce**.

De modo, que atendiendo a la versión de la menor víctima, sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a éste a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos se aprecia que entre la detención de del menor agraviado y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron más de **diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente**, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata y sin que los elementos policiales acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.²⁹

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63 (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, el **menor *******, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Aunado a lo anterior este organismo desea destacar que a pesar de que la versión de la autoridad carece de veracidad para esta comisión es oportuno señalar que los tiempos establecidos en el oficio de puesta a disposición respecto a la detención y puesta a disposición de la menor víctima, también nos lleva a concluir que existió dilación en la presentación del menor afectado ante el Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado; ya que la autoridad maneja que la hora de la detención de la menor víctima fue a las 18:00 horas del día 7-siete de agosto del año 2012-dos mil doce, y su puesta a disposición ocurrió a las 10:00 horas del día siguiente, es decir del 8-ocho de ese mes y año; corroborándose del propio argumento de la autoridad que existió una demora de aproximadamente **dieciséis horas** en poner al menor agraviado a disposición de la autoridad correspondiente, con lo cual de igual forma se actualizan los hechos violatorios que nos ocupan.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del **menor *******, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 16 y 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³⁰

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³¹ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³² La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³³

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (...)”
Americana.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Respecto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal, el **artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece:

"ARTÍCULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad (...)"

El marco constitucional mexicano,³⁴ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁵

El menor afectado denunció que desde el inicio de su detención, en el interior de su propio domicilio, empezó a ser golpeado por los agentes investigadores, e inclusive refiere que al trasladarlo a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones en Santa Catarina**, fue nuevamente agredido por los servidores públicos con el objeto de que realizara confesiones inculatorias.

Como ya se mencionó con antelación, del oficio de puesta a disposición del menor agraviado se advierte que los agentes investigadores que realizaron su detención responden a los nombres de *********, ********* y *********. Con lo anterior, se corrobora el dicho de la menor víctima en cuanto a su traslado a la corporación policial, por lo cual podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, en la diligencia mediante la cual el **menor *******, expuso su queja ante personal de esta **Comisión Estatal**, se hizo constar que la presunta víctima presentó las siguientes lesiones:

(...) equimosis en área de pecho lado derecho, equimosis en rodilla derecha cara interna, edema en lóbulo auricular derecho (...)

Asímismo, es importante destacar que en el presente expediente obra un dictamen médico que certifica que el menor afectado presentaba lesiones, el cual le fue practicado a las 14:17 horas del día 10-diez de agosto del año en curso, por el médico perito adscrito a este organismo, del que se desprende que el menor **Richard ******* a la revisión clínica presentó las siguientes lesiones:

(...) equimosis de 4-cuatro centímetros por 2-dos centímetros en cara interna de rodilla derecha. Equimosis de 4-cuatro centímetros por 3-tres centímetros en cara anterior, mitad derecha de tórax. Eritema en lóbulo auricular derecho (...)

Del certificado médico señalado, establece que la temporalidad de las lesiones al momento de ser certificadas pudieron ser originadas en un tiempo no mayor a **3-tres días** anteriores, lo cual coincide con el tiempo en que fue detenido el menor afectado y estuvo bajo la custodia de los agentes policiales señalados.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el **menor *******, así como que cualitativamente dichas pruebas son coincidentes entre sí.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia en el oficio de puesta a disposición, que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del menor afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.³⁶

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁷ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el **menor Richard *******, toda vez que dentro del presente caso

³⁶ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, mediante la rendición del informe respectivo en relación a los presentes hechos.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la menor víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**.³⁸

Asimismo, al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la menor víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,³⁹ lo que se

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

³⁹ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos **cruels e inhumanos**.⁴⁰

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el menor afectado al ser detenido ilegal y arbitrariamente,⁴¹ sumado a la transgresión que sufrió a integridad y seguridad personal, se acredita que el **menor *******, vivió momentos de incertidumbre, zozobra y angustia, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el menor afectado fuera sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 37 inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño**.

E. Derechos del niño a que se respete, garantice, promueva y proteja sus libertades fundamentales.

Dado que en el caso que nos ocupa, se encuentra involucrado como víctima un menor de edad, es importante hacer notar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado instrumentos específicos en aras de proteger los derechos del niño.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

⁴¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

Entre los documentos a destacar se encuentran la **Declaración de los Derechos del Niño**, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad** y las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**. En este mismo círculo de protección del niño, figuran también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)**.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos (...)”.

*“54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención de los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos-menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.*⁴²

El orden constitucional también consagra la protección a los derechos del niño⁴³ y lo contempla en el artículo 4, en tanto que en el numeral 18 establece la creación de un sistema de justicia para adolescentes, así como en las leyes federales y estatales de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y aquellas que regulan el sistema especial de justicia para ese grupo de la sociedad.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Agosto 28, 2002, párrafos 53 y 54.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 18:

“Artículo 4.- (...) Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (...)”

“Artículo 18.- (...) La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la leyes penales y tengan entre doce cumplidos y menos de dieciocho años de edad(...)”

En este sentido y en materia de menores de edad, el **artículo 5 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, establece:

“Artículo 5.-La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios: I. El principio del interés superior de la infancia...; II. El principio de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la tutela plena de sus garantías constitucionales...; III. El principio de igualdad, consistente en proveer lo necesario para igualar en el ejercicio de sus derechos a todas las niñas, niños, y adolescentes, independientemente de características y circunstancias de ellos o de sus familias, las cuales nunca podrán ser razón de discriminación...;IV. El principio de autonomía progresiva...; V. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (...).”

Respecto al principio del interés superior del niño, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en su jurisprudencia:⁴⁴

“(...) 108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección (...).”

Por todo lo anterior, las autoridades tienen que generar las acciones pertinentes para establecer las condiciones especiales y necesarias para el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y armonizar sus actuaciones con el respeto a su interés superior.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 108.

Ante tales afirmaciones, las autoridades no pueden ser mediante sus acciones u omisiones, las causantes del menoscabo de los derechos de dicho colectivo, puesto que su papel protector exige un nivel de congruencia e impide que la propia autoridad se convierta en transgresora de sus libertades, despojándose de la categoría de garante y rompiendo con el Derechos Internacional de los Derechos Humanos y con el Marco Constitucional.

En el presente caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del **menor Richard *******, esta comisión concluye que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, incumplieron el mandato constitucional y trasgredieron los principios básicos de la **Convención sobre los Derechos del Niño** y el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Por tal motivo, este organismo exhorta a todos los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, para que asuman los compromisos adquiridos por el derecho internacional e interno, en aras de la protección y garantía de las niñas, niños y adolescentes, lo cual se traduce en el fortalecimiento del desarrollo del país y en la construcción de un futuro en el que existan seres humanos conscientes de sus derechos y de sus obligaciones como ciudadanos.

F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴⁵ Asimismo,

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos⁴⁶ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴⁷ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.⁴⁸

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

⁴⁸ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁴⁹

⁴⁹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁵⁰

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**⁵¹

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵²

⁵⁰ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

⁵² Novena Época:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁵³

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del **menor *******, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**; así como los derechos humanos de la **señora *******.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **menor *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad; así como a los derechos humanos de la **señora *******.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁴

⁵³ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

⁵⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁵ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵⁶

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁵⁶ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁷ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Violaciones Graves del Derecho Internacional.⁵⁸ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶⁰

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁶¹

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

⁵⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶² En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶³

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁶³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶⁴

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del menor afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **menor *******, así como a la **señora *******; por las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de

observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos humanos del menor ******* y de la **señora *******.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde al **menor *******, la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal del citado menor.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización policial en la materia de derechos humanos, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal**

de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'EJVO/L'EIP/L'SAMS